PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS C.C. No. 72.156.666
DEMANDADO:	YERSON ANDRÉS NAVARRO MEDINA, YURANIS LISBETH NAVARRO MEDINA y ROSANA MEDINA MÉNDEZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2004-00544-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*
>
> *(…)*
>
> *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Observa también este despacho que junto con los anexos de la demanda no se adjuntó la constancia de No Conciliación, lo cual es un requisito de procedibilidad para estos procesos.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS contra YERSON ANDRÉS NAVARRO MEDINA, YURANIS LISBETH NAVARRO MEDINA y ROSANA MEDINA MÉNDEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez

Firmado Por:
Camilo Alejandro Benitez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307101198940abba90eab86f34c269ea7b0e47980fe1d6641e6a1ad5481171d**
Documento generado en 13/01/2023 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de ENERO 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ